PROTOCOLIZADO
T. 102 Ac.6/14 Mat. Penal
FCB 100016/2018/TO1

Córdoba, 29 de octubre de 2024. -

VISTOS:

Estos autos caratulados "SAILLEN JULIO MAURICIO Y OTROS s/
ASOCIACIÓN ILICITA, DEFRAUDACIÓN POR ADMINISTRACIÓN
FRAUDULENTA, USURA AGRAVADA— QUERELLANTE: FERREYRA
VENANCIO DIEGO Y OTROS" (EXPTE. N° 100016/2018/TO1) llegados a
despacho a fin de resolver;

Y CONSIDERANDO:

- I- Que, mediante presentaciones obrantes a fs. 14.677/14.678, comparecieron los defensores particulares de los imputados Julio Mauricio Saillén, Pascual Vicente Catrambone, Juan Carlos Delgado y Osvaldo Cesar Medina, y en representación de sus asistidos, solicitaron se fije día y hora de audiencia preliminar a efectos de postular una propuesta de acuerdo que permita arribar —eventualmente— a una salida alternativa del conflicto penal, todo de conformidad a lo previsto por art. 59 inc. 6° del C.P., arts. 31 y cc del C.P.P.F.
- **II-** Que, mediante proveído dictado con fecha 17/09/2024, se dispuso hacer lugar a lo peticionado y se ordenó la audiencia solicitada para el 03 de octubre pasado a las 10 horas.
- **III-** Así las cosas, siendo día y hora fijados, se llevó adelante la audiencia preliminar prevista, dando a conocer cada uno de los intervinientes su postura con relación a la propuesta formulada de reparación integral del daño. La misma se desarrolló en la manera que seguidamente se detalla.

En primer lugar, tomó la palabra al Dr. Eduardo Gómez Caminos quien, de manera preliminar y en criterio compartido por las demás defensas, señaló que la realización de un juicio oral en las presentes actuaciones no resultaría la salida más armónica ni la más justa para los intervinientes, pudiendo verse

beneficiada por la propuesta de reparación integral del daño, incluso, la sociedad en su conjunto.

En resumen, el letrado dio a conocer que, a los fines de reparar íntegramente el daño presuntamente causado, los imputados ofrecen abonar la suma total de dólares estadounidenses setecientos cincuenta mil (U\$D 750.000), destacando que los montos se expresan en moneda extranjera – dólares estadounidenses— con el objeto de evitar toda depreciación económica que la moneda nacional pueda sufrir. A tal fin, postuló —como alternativa para la conversión del monto a pesos argentinos— se tome la cotización del dólar bolsa —comúnmente conocido como "Dólar MEP"— a la fecha del eventual pago y solicitó se les conceda a los nombrados un plazo de sesenta (60) días a contar desde la eventual materialización de la resolución que así lo disponga, ello a los fines de que los oferentes puedan integrar la totalidad de las sumas dinerarias propuestas y cumplir con lo prometido.

Acto seguido, el defensor particular expresó que la propuesta de reparación integral del daño se conformará de la siguiente manera: al querellante particular, señor Diego Venancio Ferreyra, se le ofrece pagar la suma de dólares estadounidenses treinta mil (U\$D 30.000) y al querellante particular, Sindicato Único de Recolectores de Residuos y Barrido de Córdoba, se le ofrece abonar la suma de dólares estadounidenses setenta mil (U\$D 70.000). Asimismo, requirió que la intervención de la Asociación Sindical continúe por el plazo de tres (3) años.

Por otro lado, ofrecieron como parte de la reparación integral del daño la donación de la suma de dólares estadounidenses seiscientos cincuenta mil (U\$D 650.000) a favor de entidades y/o reparticiones públicas que a mejor criterio determine el Tribunal, proponiendo como posibles beneficiarios a la Universidad Nacional de Córdoba (UNC), para afrontar su financiamiento; a Bomberos Voluntarios, con destino al Plan Provincial de Manejo del Fuego, y al Hospital Nacional de Clínicas, para la compra de equipamiento médico.

En este punto, el Dr. Gómez Caminos indicó el aporte que cada imputado se compromete a efectuar para dar cumplimiento a la propuesta. Así, la suma de dinero total ofrecida a los querellantes particulares, vale decir,



dólares estadounidenses cien mil (U\$D 100.000), será aportada por los imputados Pascual Vicente Catrambone y Julio Mauricio Saillén, en partes iguales. Por su parte, el saldo remanente de la propuesta de reparación integral, esto es, la suma de dólares estadounidenses seiscientos cincuenta mil (U\$D 650.000) en concepto de donación, será integrado por los imputados en la siguiente proporción: Pascual Vicente Catrambone y Julio Mauricio Saillén se comprometen a abonar —de manera conjunta— la suma de dólares estadounidenses quinientos ochenta y siete mil (U\$D 587.000); Juan Carlos Delgado promete pagar la suma de dólares estadounidenses cincuenta mil (U\$D 50.000); Juan Manuel Riba se obliga a participar con la suma de dólares estadounidenses ocho mil (U\$D 8.000); Daniel Rene Ayerbe promete cancelar la suma de dólares estadounidenses dos mil (U\$D 2.000); Osvaldo Cesar Medina se compromete a abonar la suma de dólares estadounidenses dos mil (U\$D 2.000) y Juan Manuel Krainbuhl se obliga a aportar la cantidad de dólares estadounidenses un mil (U\$D 1.000).

Seguidamente, solicitó la palabra el Dr. Facundo Amoedo, en representación del imputado Juan Carlos Delgado. Así, manifestó su adhesión a lo planteado por el Dr. Gómez Caminos, remitiéndose a los fundamentos brindados por su colega, en honor a la brevedad. Asimismo, el defensor expuso un breve relato sobre la situación económica y laboral actual de su asistido, individualizando que las sumas ofrecidas serán integradas con los ahorros que tiene invertido en un plazo fijo constituido en el Banco de la Provincia de Córdoba por un monto de pesos veinticinco millones setecientos diecinueve mil (\$25.719.000) y con el producido de la venta del automotor de su propiedad, marca Ford, modelo Mondeo, año 2019, cuya valuación —según la empresa aseguradora Sancor Seguros— es de pesos veintisiete millones ciento veintidós mil (\$27.122.000).

Acto seguido, solicitó la palabra el defensor Público Oficial Coadyuvante, Dr. Felipe Otero, en representación del imputado Juan Manuel Krainbuhl, quien adhirió al pedido de reparación integral del daño presuntamente causado formulado por el Dr. Gómez Caminos. Asimismo, informó que la suma propuesta será afrontada con el producido que percibe de su trabajo.



Asimismo, manifestó que su asistido aumenta la propuesta efectuada y que, en definitiva, se compromete a pagar dos mil dólares estadounidenses (U\$D 2.000). Razón por la cual, la propuesta final en concepto de donación quedaría en la suma total de dólares estadounidenses setecientos cincuenta y un mil (U\$D 751.000).

A su turno, el Dr. Gerard Gramática Bosch, en representación de Osvaldo Cesar Medina adhirió al pedido de reparación integral del daño presuntamente causado, compartiendo los fundamentos esgrimidos por el Dr. Eduardo Gómez Caminos. De manera subsidiaria a la propuesta formulada, el defensor solicitó la aplicación del instituto de suspensión del juicio a prueba en beneficio de su asistido. Para fundar su pretensión, argumentó que el instituto consagrado en el art. 76bis del CP resulta de plena, aconsejable y necesaria aplicación al caso. Así, efectuó una breve exposición de las condiciones personales de su asistido, como así también, del ofrecimiento efectuado al efecto, conforme lo demanda el instituto. Para concluir, formuló reserva del caso federal para recurrir por ante la C.S.J.N. para el supuesto de no hacerse lugar a lo aquí solicitado. Por último, acompañó documental respaldatorio de los extremos invocados en relación a su defendido, destacando la conformidad prestada por la subdirectora del Hospital Infantil Municipal de la ciudad de Córdoba, Dra. Fernanda Serra, a fin de que el imputado Medina cumpla, eventualmente, tareas comunitarias en dicha institución, un (1) día a la semana, cuatro (4) horas por día, durante el lapso de seis (6) meses.

Seguidamente, se le concedió la palabra el Dr. José Manuel Prieto, en representación del imputado Juan Manuel Riba, quien adhirió en un todo a la propuesta de reparación integral del daño presuntamente causado formulada por el Dr. Gómez Caminos. En tal orden de ideas, detalló que la situación económica de su asistido no es buena, que en la actualidad trabaja como contador público independiente revistiendo la condición de monotributista frente a A.F.I.P., y que la suma de dólares estadounidenses ocho mil (U\$D 8.000) ofrecida, se integrará con lo que su asistido ha percibido en concepto de pago de una indemnización laboral. De manera subsidiaria a la propuesta de



reparación integral presentada, el letrado solicitó se conceda la suspensión del juicio a prueba a favor de su defendido, ofreciendo –a fin de reparar el daño en la medida de lo posible– el mismo monto antes mencionado, esto es dólares estadounidenses ocho mil (U\$D 8.000), dejando al buen arbitrio del Tribunal la elección de una institución para que su asistido cumpla eventualmente tareas comunitarias. Para concluir, formuló reserva del caso federal para el supuesto de no merecer recibo lo peticionado.

Acto seguido, se le concedió la palabra al Dr. Roberto Saposnik, en representación de Daniel Rene Ayerbe, quien adhirió en su totalidad a la propuesta de reparación integral del daño presumiblemente ocasionado presentada por el Dr. Gómez Caminos, ratificando el letrado el ofrecimiento efectuado por la suma de dólares estadounidenses dos mil (U\$D 2.000).

Tras finalizar las ponencias de los abogados defensores, se les concedió la palabra a las partes querellantes y al representante del Ministerio Público Fiscal, para que se pronuncien sobre la propuesta de reparación integral formulada por las defensas.

En primer término, tomó la palabra el Dr. Héctor M. Villarroel, en representación de Diego Venancio Ferreyra y manifestó que su asistido presta plena conformidad a la propuesta de reparación integral efectuada por los sindicados, tanto en lo atinente a la oferta pecuniaria como a la propuesta de continuidad de la intervención del S.U.R.R.Ba.C. por el término de tres (3) años.

Acto seguido, tomó la palabra el interventor Francisco Iván Bruno Vaccaro, en representación del Sindicato Único de Recolectores de Residuos y Barrido de Córdoba, y manifestó su conformidad al ofrecimiento pecuniario efectuada los imputados. Respecto a la propuesta de extender la intervención judicial del Sindicato expuesta por el Dr. Gómez Caminos, señaló que ello no puede ser materia de acuerdo, en tanto la continuidad como la eventual extinción de la intervención se encuentra sujeta a decisión del Tribunal y de la autoridad de aplicación (actualmente la Secretaria de Trabajo, dependiente del Ministerio de Capital Humano).



Finalmente, se le concedió la palabra al representante del Ministerio Publico Fiscal, Dr. Maximiliano Hairabedián. Si bien, reconoció el marco normativo y constitucional expuesto por los abogados defensores, así como la posibilidad de arribar a soluciones alternativas en casos no estrictamente patrimoniales, se opuso a la propuesta de reparación integral formulada por las defensas en esta causa por los siguientes motivos:

Por un lado, el señor Fiscal General fundamentó su negativa en la complejidad de la causa, su trascendencia pública y en la existencia un interés público en que haya una sentencia que establezca la verdad de lo sucedido. Por esa adujo un interés legítimo del Ministerio Publico Fiscal en propiciar la realización de un juicio con un debate oral y público que ulteriormente motive el dictado de una sentencia que establezca realmente la verdad de los hechos, y que, eventualmente, determine, si corresponde, las sanciones que se deban imponer.

Asimismo, alegó que, en causas como las de marras, existe un punto central en materia de criminalidad económica, el cual se centra en la prevención del lavado de activos. En concreto, el señor Fiscal General manifestó que, en supuestos de criminalidad en los que se encuentran en juego sumas dinerarias de gran envergadura, no se puede intentar cerrar la causa penal con dinero que puede provenir de un delito, debiendo las defensas, en el caso concreto que aquí nos convoca, indicar cuáles son los recaudos antilavado que permitan asegurar —fuera de toda duda— que los fondos ofrecidos en concepto de reparación del daño no provienen directa ni indirectamente de la comisión de un delito, sino que, de su trazabilidad, se pueda inferir su origen licito.

En atención a los planteos subsidiaros de suspensión del juicio a prueba formulados por las defensas de los señores Osvaldo Cesar Medina y Juan Manuel Riba, el representante del Ministerio Publico Fiscal rechazó la procedencia de lo peticionado. Para ello se basó en las instrucciones impartidas por la Procuración General de la Nación, en función de las cuales se considera que en procesos complejos con multiplicidad de imputados y de hechos, no es conveniente que el titular de la acción dictamine a favor de la



procedencia del instituto de suspensión del juicio a prueba, toda vez que, en tales supuestos, no se cumple el principio de economía procesal que lo fundamenta, debiendo continuar la causa respecto de los demás co-imputados. Expresó que su negativa también encuentra sustento en el interés general del Ministerio Publico Fiscal en que el caso sea ventilado en un juicio oral y público, propiciándose el dictado de una eventual sentencia que determine, a la postre, la verdad de lo sucedido, todo de conformidad a lo estipulado por el art. 120 C.N.

IV- A raíz de la oposición invocada por el representante del Ministerio Publico Fiscal en la audiencia preliminar celebrada —cuyo pilar se cimenta concretamente en la imposibilidad de conocer a ciencia cierta la trazabilidad de las sumas propuestas en concepto de reparación integral del daño—, los sindicados acompañaron documental respaldatoria en atención al origen de los fondos ofrecidos. Consistente en certificación de ingresos legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

V- Enmarcados en este contexto, se dispuso a celebrar audiencia de visu con presencia de los imputados, la cual se llevó a cabo el día 10 de octubre pasado.

En esta oportunidad, los encartados, las partes querellantes y el representante del Ministerio Publico Fiscal ratificaron У reiteraron, respectivamente, lo manifestado al tiempo de celebrarse la audiencia preliminar supra enunciada. Sobre ello, cabe destacar, sin embargo, que, al momento de pronunciarse en relación a la documentación aportada por los encartados a fin de acreditar la licitud de los fondos propuestos, el señor Fiscal General expresó no tener objeción alguna respecto a los ofrecimientos de menor cuantía, empero, remarcó que su preocupación gira en torno a la mayor parte del aporte, esto es, las sumas que serían afrontadas por Pascual Vicente Catrambone y Julio Mauricio Saillén. Ello, toda vez que dichas sumas revisten una envergadura significante y, si bien se ha acompañado documentación contable al efecto, de estas solo se logra inferir que los oferentes tienen capacidad económica para afrontar el pago de lo propuesto, mas no conocer indubitablemente— la fuente, trazabilidad y origen licito del dinero.



VI- Mediante presentaciones obrantes a fs. 14.728, comparecieron los representantes de la Obra Social del Sindicato Único de Recolectores de Residuos y Barrido de Córdoba (O.S.S.U.R.R.Ba.C.) y de la Asociación Mutual del Sindicato Único de Recolectores de Residuos y Barrido de Córdoba (A.M.S.U.R.R.Ba.C.), y manifestaron, respectivamente, su plena conformidad a la propuesta de reparación integral del daño presuntamente ocasionado formulada por los imputados.

VII- Ahora bien, de acuerdo a los hechos primero, segundo, tercero, quinto y sexto del auto de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 8497/9198, los imputados Julio Mauricio Saillen y Pascual Vicente Catrambone vienen acusados por los delitos de asociación ilícita agravada por su carácter de jefe (art. 210, párrafos 1 y 2, del C.P.) -hecho nominado primero-, usura agravada por realizarse de forma habitual (art. 175 bis, párrafo 1 y 3, del CP) -hecho nominado segundo-, Administración Fraudulenta (art. 172, inc. 7, del C.P.) -hecho nominado tercero, quinto y sexto. Por su parte, Juan Manuel Krainbuhl viene acusado por los delitos asociación ilícita (art. 210, párrafo 1, del C.P.) -hecho nominado primero-, usura agravada por realizarse de forma habitual (art. 175 bis, párrafo 1 y 3, del CP) -hecho nominado segundo-, administración fraudulenta (art. 172, inc. 7, del C.P.) hecho nominado tercero-; Osvaldo César Medina y Juan Manuel Riba vienen acusados de los delitos asociación ilícita (art. 210, párrafo 1, del C.P.) -hecho nominado primero-, usura agravada por realizarse de forma habitual (art. 175 bis, párrafo 1 y 3, del CP) -hecho nominado segundo-, Administración Fraudulenta (art. 172, inc. 7, del C.P.) -hecho nominado tercero-; Juan Carlos Delgado viene acusado de los delitos asociación ilícita (art. 210, párrafo 1, del C.P.) -hecho nominado primero-, administración fraudulenta (art. 172, inc. 7, del C.P.) -hecho nominado quinto y sexto-.

Por su parte, el requerimiento de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 9194/9198 le atribuye al justiciable **Daniel Rene Ayerbe** la supuesta comisión del delito de aasociación ilícita" (art. 210, párrafo 1, del C.P.), en calidad de autor (art. 45 CP)

Encontrándose las actuaciones en estado de resolver, se considera:



VOTO DE LOS JUECES DE CÁMARA DRES. JAIME DÍAZ GAVIER Y JULIAN FALCUCCI:

Reseñadas las posiciones de las partes, y de manera preliminar, es preciso consignar que la Ley 27.147, publicada en el Boletín Oficial el 18 de junio de 2015, modificó el artículo 59 del Código Penal e incorporó nuevas causales de extinción de la acción penal. En lo que aquí interesa, estableció que "La acción penal se extinguirá: ... 6º) Por conciliación o reparación integral del perjuicio", señalando que lo será "de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes".

De esta manera, la reforma del art. 59 del CP receptó las reglas de disponibilidad de la acción que el Código Procesal Penal Federal (Ley 27063) reglamentó en sus artículos 30 y siguientes.

Así, cabe afirmar que el Código Procesal Penal Federal contempla —de manera expresa— la conciliación como mecanismo de resolución alternativa del conflicto generado por el delito, dentro del elenco de supuestos de disponibilidad de la acción del art. 30, en tanto alude a la reparación solo en forma indirecta, como causal de sobreseimiento (art. 269 inc. g, CPPF).

Ello importa, pues, que la reparación integral del perjuicio opera en el marco de dicha ley procesal como causal extintiva de la acción sin ningún tipo de condicionamiento. En efecto, si bien la norma sustantiva estipula que dicho efecto debe darse "de conformidad con lo previsto en las leyes procesales", lo cierto es que el Código Federal de procedimientos no fija exigencias determinadas para su acaecimiento. En cambio, la conciliación se halla sujeta a la aplicación de un procedimiento particular (art. 34 CPPF), lo cual hace evidente que los institutos mencionados son diversos y no pueden ser considerados de manera indiferenciada. Al respecto, la doctrina define a la conciliación como "un mutuo acuerdo, obviamente bilateral, entre el imputado y la supuesta víctima que pone fin a su enfrentamiento"; en tanto la reparación del daño supone "el cumplimiento unilateral de las prestaciones comprendidas en la obligación de resarcir satisfactoriamente todas ("integral") las consecuencias indebidamente producidas con el hecho ilícito. En verdad son instituciones de la realidad y del derecho tan distintas que la reparación puede



existir sin conciliación y viceversa" (Pastor, Daniel R.; "La introducción de la reparación del daño como causa de exclusión de la punibilidad en el derecho penal argentino", DPI, columna de opinión, 11.09.2015).

Por fuera de la citada norma procesal federal y considerando la regulación vigente del Código Procesal Penal de la Nación, se estima que su falta de reglamentación del instituto no puede oponerse como obstáculo para la aplicación de una causal de extinción de la acción penal. Una interpretación contraria importaría aceptar que una norma de carácter local puede dejar en letra muerta la legislación común, lo que conduciría a un resultado vedado por la Constitución Nacional.

En este sentido, la jurisprudencia se ha pronunciado sobre la operatividad de estos institutos al afirmar que "las causales extintivas de la acción penal previstas en el artículo 59 inciso 6 del C.P. resultan plenamente operativas y aplicables aun cuando la regulación procesal en vigencia no haya adoptado las previsiones tendientes a encauzar tales vías de resolución del conflicto y extinción de la acción penal de modo concreto y pormenorizado. Corresponde también indicar que los institutos se encarnan en el nuevo paradigma de justicia restaurativa ordenado a la búsqueda de soluciones al conflicto que representa el suceso delictivo con activa participación de la víctima y el acusado propugnando la reparación del daño, la reconciliación de las partes, el reforzamiento de los vínculos y el orden comunitario (CFCP, Sala IV, 23/08/2022, "FONTANA, Humberto Gustavo s/recurso de casación" CPE 1379/2015/TO1/8/1/CFC1, Reg. 1072/2022, voto Dr. Javier Carbajo).

La Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, a través de la Resolución N° 2/2019, puso de vigor — en lo que aquí interesa— los artículos 22, 31, 34, 80 y 81 de dicho digesto legal para "...todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federal del territorio nacional ..." Entre ellas, debe citarse el artículo 22, que dispone: "Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social".



Ello implica un cambio de paradigma en el derecho penal, al propender a la solución de conflictos por mecanismos alternativos a la tradicional imposición de las sanciones penales (prisión, multa e inhabilitación). Con el foco puesto en la víctima del delito, se abre a la par la posibilidad de una mejor situación procesal del imputado —quien de otro modo debería enfrentar un juicio oral con la posibilidad de sufrir una pena— y se favorece la dinámica de la praxis judicial.

En el caso de autos, los acusados pretenden la aceptación de una propuesta de reparación del perjuicio atinente a la presunta actividad ilícita que se les atribuye. Según lo visto, los querellantes aceptaron en todos sus términos la propuesta.

Sin embargo, el representante del Ministerio Publico Fiscal se opuso a dicha proposición, poniendo de relieve, por un lado, la complejidad, el interés y la trascendencia pública del caso. Por el otro, la necesidad de demostrar la trazabilidad de los bienes.

Previo a ingresar al análisis de la cuestión traída a estudio, interesa señalar que, con fecha 22 de octubre de 2024, el señor Fiscal General ante este Tribunal Oral, Dr. Maximiliano Hairabedian, presentó una nota que le fuera elevada por el Fiscal de Instrucción, Dr. Enrique Senestrari, relativa a la presente causa (FCB 100016/2018/TO1) en relación, precisamente, con la petición efectuada por los imputados por la que proponen una reparación integral del perjuicio, en los términos del art. 59 inc. 6 del Código Penal.

Que la mencionada nota del Fiscal de Instrucción es reiteración de manifestaciones efectuadas por el mismo ante medios de prensa de esta ciudad con el mismo nivel de desubicación e impertinencia, las cuales resultan inapropiadas e inaceptables (diarios La Voz del Interior y Perfil del 20 de octubre de 2024 y otros medios radiales), a la luz de las circunstancias temporales y cronológicas que se consignarán en el presente, y que, en definitiva, no admiten una resolución favorable sobre la reparación integral propuesta como, asimismo, el inicio de la audiencia de debate, que originalmente estaba fijada por este Tribunal.

En efecto, cabe recordar que la causa "Saillen Julio Mauricio y otros s/defraudación por administración fraudulenta, usura, etc" (Exp FCB 100016/2018/TO1) fue elevada originariamente a juicio ante este Tribunal con fecha 25 de febrero de 2022, en forma parcial, toda vez que aún restaba concluir con la instrucción con el Legajo N° 1 caratulado: "PRIETO MIRIAM ELISABET s/ INFRACCION ART. 303 INC. 2 "A" y OTROS" (EXPTE. N° 100016/2018/1), el Legajo N° 18 caratulado: "DELGADO JUAN CARLOS y OTROS s/ INFRACCION ART. 303 INC. 1 y OTROS" (EXPTE. N° 100016/2018/18) y el Legajo N° 42 caratulado: "N.N. s/ DEFRAUDACION POR ADMINISTRACION FRAUDULENTA" (EXPTE. N° 100016/2018/42).

Vale decir, que de las constancias de la causa surgía de manera manifiesta que las presentes actuaciones se habían dividido en dos partes: por un lado, se pretendía el juzgamiento de los delitos aquí imputados, y se dejaba pendiente ante la instrucción la investigación de otros Legajos referidos a la presunta comisión de hechos de lavado de activos, que es precisamente el delito "madre" a ser esclarecido y que provocara una considerable difusión pública por su obvia afectación del "orden económico y financiero", tal como lo legisla el art. 303 del Código Penal.

Es decir, se fracturaba un solo accionar delictivo supuesto, en dos causas distintas realizando una perjudicial y reiterada modalidad del Ministerio Público Fiscal, al menos por parte de alguno de sus integrantes, de requerir la elevación a juicio de algunos delitos cuya investigación da por concluida, mientras se eterniza en las investigaciones de fondo, más trascendentes y perjudiciales para el interés público, como es el delito de lavado de activos.

Ello es el motivo por el cual con fecha el 18 de marzo de 2022 este Tribunal resolvió declarar la nulidad del auto de elevación a juicio y disponer la devolución de la causa al Juzgado Federal N° 1 por cuanto se objetó el mencionado desglose, a fin de que se completara una investigación que se encontraba manifiestamente incompleta por parte de la Fiscalía a cargo del Dr. Senestrari. Ello con el objeto de garantizar el debido proceso y la defensa en juicio de los imputados, la que se podría haber afectado con una investigación que aún se hallaba en curso ante la instrucción.



Con fecha 23 de marzo de 2022, el Juzgado Federal N° 1, desoyendo la manda judicial mencionada, elevó nuevamente la causa a juicio a este Tribunal en forma parcial, puesto que tampoco contenía como culminada la investigación de los delitos de lavado de activos.

Con fecha 18 de abril de 2022, el Tribunal devolvió nuevamente las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 a fin de que, sin más dilaciones, se cumpliera con el decisorio de fecha 18 de marzo de 2023.

A partir de ese momento, pasaron un año y cuatro meses y ante la falta de avances significativos en la mencionada investigación, con fecha 24 de agosto de 2023 el Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedian, subrogando ante la Fiscalía Federal N° 1 de esta ciudad, solicitó el desglose y unificación de todos los hechos de lavado de activos de ese proceso. A tal fin sostuvo: "... este Ministerio Publico entiende que la opción que representa los mejores resultados procesales y que daría la mejor respuesta a los principios de celeridad, duración razonable del proceso e intereses generales de la sociedad, es proceder al desglose y unificación de todos los hechos de lavado de activos de este proceso, concentrando tanto los descriptos en la elevación a juicio (hechos 4 y 7), los pendientes de resolución y los que serán objeto de promoción de acción penal en este escrito, para su tramitación en una causa única. De tal forma, no se demoraría la elevación a juicio de los hechos que se clasificarían como "precedentes" de aquellos (hechos 1, 2, 3, 5 y 7 del requerimiento de elevación a juicio), cuya instrucción está concluida." (fs. 1406/1412 del Legajo 100016/2018/18)

Así, con fecha 1 de septiembre de 2023 el Juez de Instrucción, compartiendo los argumentos brindados por el Fiscal Federal subrogante, hizo lugar al pedido de desglose del principal FCB 100016/2018 de los hechos de "lavado de activos" identificados como Hecho Cuarto y Hecho Séptimo. En consecuencia, ordenó se continúe su instrucción —como causa independiente — en el Legajo 100016/2018/18, en conjunto con los hechos imputados por el Fiscal en el requerimiento de instrucción de fs. 1406/1412vta. (fs. 1431 del Legajo 100016/2018/18)



Así, se reiteró la petición de elevación parcial de la causa a juicio — previo el desglose de las actuaciones referidas al lavado de activos, cuya investigación continuaba sin conclusiones ante esa Fiscalía—, solicitando, en definitiva, que el Tribunal aceptara juzgar separadamente los hechos de asociación ilícita, administración fraudulenta y usura agravada, prescindiendo del lavado de activos que era su consecuencia, como si no hubiera para el criterio de la Fiscalía una relación directa y causal entre los delitos imputados en esta causa y el lavado de activos supuestamente investigado en la causa desglosada, de la que nunca tuvimos conocimiento y que al día de la fecha tampoco ha sido elevada a nuestra consideración.

Debe destacarse aquí que, pese a la reiteración de desglose de causas que eran elevadas parcialmente a juicio por parte del MPF, las cuales habían sido rechazada en reiteradas oportunidades por parte de los Tribunales Orales Federales de la jurisdicción, se fijó un criterio conjunto en tal sentido. Ello, por ocasionar tales elevaciones parciales dificultades posteriores al realizar el debate en otra parte de esas causas, tales como inconvenientes en la conformación de los Tribunales por incompatibilidad de los jueces actuantes en la primera causa, etc. Por lo cual, ante el encarecido pedido y a fin de acelerar una investigación que claramente la Fiscalía actuante no podía culminar ni avanzar —no obstante, el tiempo transcurrido— este Tribunal aceptó llevar adelante la audiencia de debate que ahora entra en crisis.

En consecuencia, con fecha 27 de noviembre de 2023 se dictó el decreto de citación a juicio a los fines que las partes ofrezcan las pruebas respecto a los hechos nominados primero, segundo, tercero, quinto y sexto del auto de elevación de la causa a juicio (fs. 8497/8536 vta.), por un lado, y respecto al hecho en el que se encuentra imputado Daniel René Ayerbe descripto en el requerimiento de elevación parcial a juicio obrante a (fs. 9194/9198). Cumplidos los actos preliminares previstos en el C.P.P.N., con fecha 19 de abril de 2024 se proveyó a la prueba ofrecida por las partes y se fijó, en definitiva, las audiencias de debate que provisionalmente podían preverse y que debían dar comienzo el pasado 15 de octubre de 2024.



Con fecha 17 de septiembre pasado los representantes procesales de los imputados se presentaron proponiendo una solución alternativa al conflicto penal constitutivo del objeto procesal de esta causa, tal como está previsto y autorizado por el art. 59 inc. 6 del C. Penal. Ante ello, con fecha 3 de octubre se convocó a audiencia a las partes, a fin de que los peticionantes explicaran los extremos y fundamentos de la reparación integral del perjuicio que proponían y la correspondiente respuesta de las querellas y del Fiscal General ante este Tribunal.

Dicho esto, e ingresando a tratar la cuestión traída a estudio, corresponde detenerse en las objeciones formuladas por el representante del Ministerio Público Fiscal al dictaminar en la audiencia preliminar.

Así, en cuanto al primer motivo de objeción expuesta — complejidad, interés y trascendencia pública del caso— resulta dable aclarar nuevamente que el CPPF no fija exigencias determinadas para la procedencia del instituto de reparación integral del perjuicio. Tampoco el art. 59 inc. 6 del CP distingue a la hora de su aplicación, respecto de bienes jurídicos individuales o colectivos, la trascendencia pública o no del caso, ni limita su empleo a delitos que impliquen un perjuicio patrimonial.

Nótese en este sentido, que las únicas limitaciones que el nuevo CPPF establece a los representantes MPF —para prescindir total o parcialmente de la acción penal— están previstas para otros supuestos de disponibilidad de la acción (art. 30) y, en particular, para la conciliación (art. 34), no así para la reparación integral.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, incluso si se pretendiera hacer extensivas dichas limitaciones al instituto de la reparación integral —criterio, repetimos, que no compartimos— tampoco nos encontraríamos con un obstáculo para su procedencia, en tanto en el presente caso los imputados no son funcionarios públicos, los hechos no aparecen como episodios dentro de un contexto de violencia domestica o motivada por razones de discriminación. Tampoco se alegó y/o fundamentó incompatibilidades de los delitos que aquí se juzgan (asociación ilícita, administración fraudulenta y usura) con



previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del Ministerio Publico Fiscal fundadas en política criminal.

Sobre este último punto, cabe señalar que —conforme las constancia de la causa— el presente caso tampoco queda comprendido dentro de los supuestos fijados por el Procurador General de la Nación como límite para promover y consentir un acuerdo conciliatorio basados en razones de política criminal, entre los cuales establece: a) condenas de personas imputadas, b) reiteración en el uso de las soluciones alternativas al conflicto penal y c) la multiplicidad de delitos, cuando los hechos investigados resulten alcanzados por más de una calificación legal y alguna de ellas no lo permita (Cfme. Resolución PGN 92/23 de fecha 7 de diciembre de 2023)

De tal modo, la consideración efectuada por el fiscal general para oponerse a la concesión del instituto de reparación, relativo a la complejidad interés y trascendencia pública de la causa, no encuentra base normativa.

Frente a esto, tampoco puedo soslayar el interés que manifestaron las víctimas de la causa en arribar a una solución alternativa del conflicto, quienes prestaron expresa conformidad a los términos de oferta propuesta por los imputados, circunstancia que no tuvo acogida en el dictamen fiscal.

En este sentido, es importante destacar que el debate sobre el concepto de la pena, su naturaleza, sus fines y su utilidad, así como el interés primordial que se debe dar al interés de la víctima, ha merecido la reflexión tanto de juristas como de teóricos de diversas disciplinas a lo largo de la historia. Estos debates que tienen, por un lado, a los defensores de los tradicionales modelos infraccionales centrados en la búsqueda de una respuesta estatal -mediante el uso del poder punitivo-, adecuada a los infractores de las normas penales que ven la pena como una respuesta al hecho cometido o como medio de prevención, y, por el otro, la revalorización del rol y lugar que ocupan las víctimas en este aspecto central adquieren particularmente relevancia frente a las soluciones alternativas a la prisión que elimina la reacción penal motivada en la idea de peligrosidad social del autor (confr. Ledesma, Angela Ester, "Sobre las formas alternativas de solución de los conflictos penales. A propósito 59 de la redacción del artículo del Código Penal" nueva



http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/13/sobre-las-formas-alternativas-de-solucion-de-los-conflictos-penales.pdf).

Ahora bien, no obstante, lo señalado hasta aquí, lo cierto es que el otro argumento central esgrimido por el representante del Ministerio Público Fiscal—relativo a la trazabilidad de los bienes— para oponerse a la propuesta efectuada por las defensas, impide que aceptemos la procedencia del instituto de reparación del daño, relativo a los hechos que aquí se juzgan.

En este sentido, lo que el representante del Ministerio Público Fiscal exige en esta instancia es tener demostrada la trazabilidad del dinero ofrecido en concepto de reparación —principalmente, su interés radica en las propuestas efectuadas por los imputados Julio Mauricio Saillen y Pascual Vicente Catambrone—, en virtud de la documentación acompañada consistente en certificaciones contables de sus bienes y patrimonio personal de cada uno de los nombrados, legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Es decir, según lo que solicita el fiscal, no se podría aceptar la oferta sin saber si esos bienes son producto de un delito anterior.

En este sentido, le asiste razón al Fiscal General por cuanto es imprescindible determinar la procedencia de los bienes, aspecto que quedó excluido de nuestro juzgamiento al desglosarse en la etapa de la instrucción la investigación sobre el lavado de activos. Tampoco podremos analizar si los hechos objeto de este proceso (asociación ilícita, usura agravada y administración fraudulenta) configuran los delitos precedentes de un supuesto lavado de activos que estamos impedidos de considerar. Ello es precisamente el objeto de investigación en los Legajos que hacen más de cinco años se encuentran en trámite ante la fiscalía de instrucción (conforme requerimiento de instrucción obrante a fs. 2469/2485) y que a la fecha todavía siguen sin concluir.

Es por esa razón que, encontrándose en juego la trazabilidad de los bienes —sobre la base de un expediente que está en sumario— nos encontramos imposibilitados de aceptar el pedido de reparación integral del daño ofrecido por las defensas; pero al mismo tiempo, en salvaguarda de los principios del debido proceso y de la defensa en juicio (arts. 16 y 18 de la C.N.)



nos impone la necesidad de suspender el trámite del proceso, hasta tanto culmine la investigación por supuestos hechos de lavados de activos y sean - eventualmente- elevadas a juicio para su juzgamiento integral.

No es ocioso recordar que, al declarar la nulidad de la elevación parcial de estas actuaciones (auto interlocutorio de fecha 18.03.2022), este Tribunal advirtió las posibles afectaciones al derecho de defensa en juicio que trae aparejado el desglose causas.

Al respecto se dijo que "La garantía de defensa en juicio se ve, en cambio, comprometida con la división o segmentación de la investigación propiciada en la causa. Su elevación meramente parcial, con apertura y sustanciación paralela de legajos complementarios respecto de hechos conexos, atenta contra el derecho a una defensa sustancial e integral por parte de los acusados". Agregándose que "Por fuera de los condicionamientos que la segmentación de imputaciones pueda generar en el juzgamiento del caso, desde el punto de vista de la defensa resulta indudable el derecho que asiste a los imputados —por su importancia y conveniencia— de conocer y discutir, en el marco de un debate, la totalidad de hipótesis delictivas formuladas en su contra, con base en la totalidad de las pruebas recabadas por la instrucción, así como que ello pueda hacerse frente a un único tribunal de juicio.

Y se analizó los inconvenientes que el desdoblamiento de causas trae aparejado: "...A propósito de ello, una elevación "desdoblada" de la investigación puede suscitar un sinnúmero de inconvenientes, en relación con la posibilidad de contradecir testigos de cargo que declaran en otro proceso y de controlar la producción de pruebas. De igual modo, puede incidir en la calificación jurídica de los hechos y las participaciones criminales o en la definición de concursos de delitos e, incluso, puede conducir a la adopción de sentencias o medidas judiciales opuestas o contradictorias...".

En otras palabras, lo que se advirtió al inicio cuando se elevó parcialmente la causa a juicio y fuera observado por el Tribunal, se confirma en esta etapa. Las defensas de los imputados han presentado una propuesta de reparación integral del daño, según el artículo 59, inciso 6 del Código Penal, ofreciendo una suma de dinero que incluso en opinión del propio Fiscal General



resultaba razonable, dadas sus características y el acuerdo de las partes querellantes. Sin embargo, el rechazo a la aceptación de la propuesta por parte del Fiscal, que estimamos razonable, se basa precisamente en la existencia de una investigación abierta pero no concluida, respecto de la posible autoría de algunos imputados del delito de lavado de activos, que no ha sido elevado a este Tribunal para su juzgamiento, pese al tiempo transcurrido desde que fuera iniciada.

En definitiva, más allá de que se habrá de disponer el rechazo a la aplicación del instituto de la reparación integral del daño, las circunstancias antedichas imponen la necesidad de aguardar a que se complete la investigación en curso respecto del delito de lavado de activos en trámite ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, y recién después -una vez que la instrucción definitivamente se agote- llevar a cabo un único debate oral y público que abarque todas las conductas delictivas atribuidas a los imputados, de modo de asegurar la vigencia del debido proceso y la garantía de la efectiva defensa en juicio.

Por último, la oposición fundada del Ministerio Público Fiscal a la concesión del instituto de suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis CP), formulado de manera subsidiaria por las defensas de los acusados Medina y Riba, nos impide, de igual manera, avanzar sobre su procedencia.

A criterio de este Tribunal, dicho dictamen goza del carácter de logicidad y fundamentación requerido a los fines de su recibo, toda vez que, aparecen razonables los motivos allí expuestos para oponerse a la suspensión de juicio a prueba. Es decir, se trata de una conclusión del fiscal que aparece fundada, razón por la cual se torna operativo lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal en el Acuerdo Nº 1 /99 en Plenario Nº 5, "Kosuta, Teresa R. s/ recurso de casación" emitido el 17/8/1999. En el punto respectivo de dicha sentencia plenaria se estableció que "(...) el carácter vinculante de la oposición fiscal deriva de que a esa parte le incumbe la promoción y el ejercicio de la acción pública por mandato del artículo 120 de la Constitución Nacional y, en particular, que esa facultad privativa se encuentra expresamente prevista no sólo en la ley y en el Código Procesal Penal de la Nación (artículos 65 y cc.),



sino también en la Ley Orgánica del Ministerio Público (...) cuando señala entre las funciones que corresponden al Ministerio Público (Título II, Sección I, artículo 25): 'a) Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad;(...) b) Representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requiera;(...) c) Promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales(...)".- A su vez, sostuvo la citada Cámara, siguiendo este orden de ideas, que debe entenderse que cuando el fiscal expresa su oposición a la suspensión del proceso manifiesta su voluntad de continuar ejerciendo la acción.

Por todo lo expuesto, entendemos que corresponde rechazar el pedido de reparación integral formulado en favor de los acusados Julio Mauricio Saillén, Pascual Vicente Catambrone, Juan Manuel Kraindbuhl, Osvaldo César Medina, Juan Manuel Riba, Juan Carlos Delgado y Daniel René Ayerbe previsto en el art. 59 inc. 6º del CP.

Asimismo, debemos rechazar la solicitud de concesión de suspensión de juicio a prueba peticionada de manera subsidiaria por las defensas de los acusados Osvaldo César Medina y Juan Manuel Riba.

Por último, corresponde suspender el trámite de la presente causa hasta tanto se complete la investigación de los sumarios por delitos de lavado de activos, la cual se encuentra demorada en demasía ante la Fiscalía Federal de Instrucción N°1 de esta ciudad y el Tribunal pueda fijar audiencia para el debate oral para el juzgamiento integral de la presente causa. Así votamos.-

VOTO DEL JUEZ DE CÁMARA DR. JOSÉ FABIÁN ASIS:

No comparto la solución propiciada por los colegas preopinantes en cuanto a la decisión de suspender el proceso, entiendo que corresponde rechazar la solicitud de reparación integral formulada por las defensas y fijar de inmediato fecha para el inicio de la audiencia de juicio oral y público, por los argumentos de hecho y derecho que a continuación expongo:

Con carácter general, debo señalar que sistemáticamente he sostenido que el modelo de sistema acusatorio impone al Tribunal respetar los acuerdos a los que arriban las partes conforme lo establecido por los artículos 120 de



C.N. y 25 inc. "c" y 33 inc. "b" de la Ley N° 24.946, los fiscales son los titulares exclusivos del ejercicio de la acción penal pública y como tales, los encargados de intentar y lograr -si cabe en el caso concreto- que el órgano jurisdiccional competente aplique la sanción que corresponda, ello conforme el sistema de raíz acusatoria en que se enmarca nuestro proceso penal. Es por ello que el órgano jurisdiccional está imposibilitado de dictar sentencia condenatoria cuando el fiscal no ha sostenido la acusación, por ser violatorio del derecho de defensa en juicio e imparcialidad del juzgador, así como el principio consustancial del proceso penal: el de contradicción. En el mismo contexto, es el titular de la vindicta pública quien puede acusar o dejar de hacerlo, o promover soluciones alternativas al conflicto penal. El cambio de paradigma en el proceso penal surge a partir de la reflexión e incorporación de nuevas herramientas, como la introducción de métodos autocompositivos para solucionar el conflicto penal y la posibilidad de brindar, frente a un problema, una solución alternativa que permite la participación de la víctima y el delincuente, con el consentimiento fundado del Fiscal.

Los beneficios de aplicación de las salidas alternativas, entre las que se inscribe el instituto de la reparación integral, como modo de conclusión del proceso penal resultan claros; desde la perspectiva del servicio de justicia estas válvulas de escape del sistema, que en la práctica constituyen excepciones al principio de oficiosidad -aún vigente- permiten optimizar los esfuerzos y recursos humanos y materiales para los casos complejos y de trascendencia social, como la presente causa.

Corresponde señalar que el mecanismo de reparación integral (art. 59, inciso 6, del Código Penal) se puede aplicar a todos aquellos delitos que sean susceptibles de ser económicamente reparados. Pero, aunque la norma no lo indica, no todos los casos que son sometidos a la jurisdicción son susceptibles de este tipo de solución alternativa, corresponde a los operadores judiciales, principalmente a los Fiscales de acuerdo a la relevancia, identificar y aplicarla a un caso en concreto. Tal como en las presentes actuaciones, se opone el Ministerio Público Fiscal entendiendo que por razones de política criminal no corresponde aplicar el mecanismo de extinción de la acción penal por



reparación integral.

Ante la laguna normativa referida, resulta una tarea conjunta de los operadores jurídicos utilizar esta herramienta que brinda el nuevo paradigma procesal, de modo tal que, su aplicación obedezca estrictamente a los fines que atiende este instituto, y no se transforme en una herramienta que permita que las personas de mayor poder adquisitivo pudieran eludir la responsabilidad penal, transformándolo de esta manera en un instituto permeable a la impunidad. Se transita por una delgada línea, por ello la tarea judicial consiste en examinar cada caso en concreto que la propuesta que se presenta supere el test de logicidad y legalidad.

Es así que la doctrina ha sostenido que la incorporación amplia de la reparación del daño, como una tercera vía del derecho penal, atiende de mejor manera los intereses de la víctima. Se ha demostrado que el lesionado, al igual que la sociedad, le otorga, en casos de criminalidad leve o media, escaso valor a una punición adicional del autor frente a la reparación del daño en forma de un acuerdo entre autor y víctima. En efecto, solo cuando el daño es reparado, se suele considerar superada la perturbación social motivada por el hecho cometido y se logra el restablecimiento de la paz social y la compensación entre autor y víctima, solo para determinados casos en los que no se encuentra comprometido el interés público.

Resulta claro que los mecanismos alternativos de solución de los conflictos, en ámbito del derecho penal, sea que se trate de conciliación, suspensión de juicio a prueba o reparación integral del proceso, siempre se deben aplicar únicamente a hechos de menor lesividad, lo que permite que los recursos económicos y humanos con los que cuenta el Poder Judicial se destinen a la investigación y juzgamiento de delitos de mayor gravedad y trascendencia social, tales como el presente caso que insumió una compleja investigación.

Advirtiendo el riesgo que en los hechos plantea este instituto, es que la Procuración General de la Nación dicta la Resolución P.G.N. N° 92/23, de fecha 7 de diciembre de 2023, mediante la cual instruye a los fiscales con competencia penal para que adecuen su intervención a las pautas expuestas



en la mencionada resolución, que expresamente disponen: "El instituto de la conciliación, en el derecho penal, busca dar una respuesta alternativa para hechos de menor lesividad, con la finalidad de otorgar una solución temprana que armonice los intereses de la víctima y de la persona imputada, al mismo tiempo que restablezca la paz social. Como consecuencia del acuerdo celebrado, una vez homologado jurisdiccionalmente y siempre que se verifique su cumplimiento, se extinguirá la acción penal. Su aplicación confluye con la atribución que posee el Ministerio Público Fiscal para disponer, en determinados casos (artículos 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del CPPF), de la acción penal en función de una instrumentación eficiente de la política de persecución penal que permite orientar sus recursos hacia la investigación de delitos de mayor gravedad y trascendencia social, y otorgar un papel relevante a la víctima tomando en cuenta su interés (artículos 9 inciso 'f de la Ley N° 27.148, 12 y 22 del CPPF y 3 incisos 'a' y 'b' de la Ley N° 27372)".

En su carácter de titular de la acción pública el Ministerio Público Fiscal ejecuta la política criminal, de lo que se colige que su opinión resulta vinculante en cuanto a la oportunidad de aplicación del instituto cuando su oposición se funda en aquella razón y su dictamen se encuentra fundado.

Corresponde señalar que la jurisprudencia es unánime en sostener: "si la conciliación y la reparación son alternativas regladas para la resolución del conflicto, quien primero debe constatar y tener por acreditado que el litigio entre las partes se haya resuelto, es el representante fiscal. Para lo cual, conforme los lineamientos de la política criminal definidos por el Ministerio Público Fiscal, verificará si se encuentra satisfecha la pretensión que da vida al proceso penal, para luego, y en caso que así lo entienda, manifestar expresamente su desinterés en proseguir las instancias del proceso, peticionando ante el órgano jurisdiccional la aplicación de alguno de aquellos. Por tanto, es una condición sine qua non para su procedencia, la propulsiva y activa intervención del acusador público, en su rol de titular del ejercicio de la acción pública" (S.C.J. Mendoza; Sala II, "Fiscal c/ Lemos Guerrero, Rubén E. p/ Homicidio culposo s/ CAS"; 28/11/2018).

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1:de Capital Federal expreso:



"En función de ello, para que pueda disponerse de la acción penal por reparación integral del perjuicio, resulta indispensable contar con el consentimiento del Ministerio Público Fiscal, que tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal pública (en ese sentido, también se han pronunciado Daray, Cano y Amelotti, así como los fallos citados por estos últimos, a los que cabe remitirse). En efecto, como titular de la acción penal pública, la Fiscalía tiene a su cargo el juicio de oportunidad político criminal para determinar la conveniencia de continuar o interrumpir la persecución penal en cada caso concreto, para lo cual deberá considerar la solución que mejor se adecue al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social (art. 22 del Código Procesal Penal Federal). La postura que adopte la Fiscalía, ya sea que preste el consentimiento o manifieste su oposición, en principio resulta vinculante para el tribunal, que solo puede realizar el control de legalidad y razonabilidad -exigido por el art. 69 del Código Procesal Penal de la Nación-; aunque ese control obviamente debe ser independiente de la opinión que el órgano judicial pudiese tener sobre la oportunidad y conveniencia formulada por la Fiscalía para continuar o interrumpir la persecución penal en cada caso concreto". (CPE 1743/2019/T01/5, "Marazina, Isabel Victoria s/inf. Ley 22.415", 20/12/23).

En claros términos se ha dicho que "en tal sentido se ha dicho que 'si el Fiscal se opone a la concesión de la medida por razones legítimas de política criminal vinculadas al caso, la decisión del acusador no puede ser cuestionada por el tribunal y, en consecuencia, impide la suspensión del procedimiento en ese caso concreto. Ello pues la discreción reconocida legalmente ha sido atribuida, inequívocamente, al titular de la acción penal estatal: el Ministerio Público...' (Bovino, Alberto, La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino, Del Puerto, Buenos Aires, 2005, pags.161/162). En definitiva, la opinión del Fiscal es de suma importancia puesto que en su cabeza pesa el ejercicio de la vindicta pública como así también el velar por la legalidad del proceso siendo que, al consentir la concesión de la suspensión del juicio a prueba, está renunciando a continuar con el ejercicio de la acción penal (art. 120 de la C.N.). En estas condiciones, entiendo que la oposición del



fiscal -basada en la pena en expectativa, la pluralidad de conductas, el grave daño al medio ambiente, el carácter permanente del accionar delictivo y razones de política criminal-, resulta a todas luces razonable, fundada y ha satisfecho los recaudos de motivación exigidos, habiéndose valorado las circunstancias y particularidades del caso, apoyándose para sostener su negativa en criterios de política criminal concretos y fundados". (CFCP., Sala III, FTU 32185/2013/TO1/CFC1, 3/11/2020).

La claridad de los precedentes mencionados me excluye de mayor fundamentación para sostener el rechazo a la pretensión de la defensa.

Sin perjuicio de ello, debo señalar también que además de las razones de política criminal, que comparto la posición que fundamenta la oposición del Sr. Fiscal General, Dr. Maximiliano HAIRABEDIAN, que en mismos términos sostuviera en mi voto en los autos caratulados: "Santiago, Oscar y otros p.ss. inf. Ley 24.769" FCB 12000035/2012/TO1 y "Barrera Juan Carlos y otros p.ss.aa. Intermediación financiera no autorizada (art. 310 C.P.)" FCB 13580/2014/TO1, también se asienta en el contenido de una plataforma fáctica que habilita ser debatida en un juicio oral y público.

El requerimiento de elevación a juicio y el auto de elevación a juicio atribuye a los imputados Julio Mauricio Saillén y Pascual Vicente Catrambone, las conductas que fueron calificadas como "asociación ilícita agravada por su carácter de jefe", "usura agravada por realizarse de forma habitual" y "administración fraudulenta" (arts. 210 párr. 1 y 2, 175 bis párr. 1 y 3, 172 inc. 7 C.P.) en carácter de coautores (art. 45 del C.P.); a Juan Manuel Krainbuhl, Osvaldo César Medina y Juan Manuel Riba "asociación ilícita", "usura agravada por realizarse de forma habitual" y "administración fraudulenta" (arts. 210 párr. 1, 175 bis párr. 1 y 3, 172 inc. 7 del C.P.) en carácter de coautores (art. 45 del C.P.); a Juan Carlos Delgado "asociación ilícita" y "administración fraudulenta" (arts. 210 párr. 1, 172 inc. 7 del C.P.) en carácter de autor (art. 45 del C.P.) y a Daniel René Ayerbe el auto de elevación a juicio le atribuye la conducta calificada como "asociación ilícita" (art. 210) en carácter de autor (art. 45 del C.P.).

El tipo penal asociación ilícita, tutela el bien jurídico orden público, que



excede, el neto contenido patrimonial que caracteriza al instituto de la reparación integral. Se interpreta que la sola existencia de este tipo de organizaciones delictuales afecta *per se* la tranquilidad de la población en general por cuanto el fenómeno de la delincuencia organizada, implica, por esa sola circunstancia, una razonable amenaza para la seguridad y una mayor cuota de alarma social. Se trata de un tipo autónomo, formal y de peligro, que afecta el orden público.

La C.S.J.N. ha sostenido que: "...el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social..."... señalando que "la asociación ilícita requiere de una pluralidad de planes directivos y no meramente pluralidad de delitos" ("Stancanelli, Néstor Edgardo y Otros/ Abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público", 20/11/2001, fallo 324:3952).

Al respecto, la Sala IV de la C.F.C.P. ha sostenido: "En consecuencia, ya lo he dicho en otros precedentes de esta Sala IV, no resultarán objeto de reparación ni de acuerdo conciliatorio los supuestos en los que el daño exceda su interés y que con su concreción no se logre materializar los fines del proceso penal. Este es el caso de los delitos que afectan bienes jurídicos supraindividuales, como aquellos cometidos contra la administración pública, el erario público, la seguridad social, el medio ambiente, en tanto exceden el daño a una víctima concreta que pueda ver satisfechas sus pretensiones a través de una conciliación o reparación económica, pues afectan bienes jurídicos supraindividuales. Son hechos que lesionan un bien colectivo abstracto concebido para satisfacer las necesidades básicas de los habitantes para su autorrealización personal" (voto del Dr. Gustavo M. Hornos en autos: FCB 87818/2018/TO1/1).

En el presente caso, el Ministerio Público Fiscal se opone a la concesión del mecanismo de extinción de la acción penal por aplicación del instituto de la reparación integral por que se encuentra afectado el orden público y frente a ello, los querellantes particulares manifiestan su expresa conformidad de recibir



una reparación económica y una promesa de continuar al frente del sindicato por 3 años.

Corresponde destacar el desequilibrio de la propuesta de reparación, a la querella particular de Diego Venancio Ferreyra le ofrece la suma de treinta mil dólares (Usd\$30.000) y a la querella particular del Sindicato Único de Recolección de Residuos y Barrido de Córdoba (S.U.R.R.Ba.C.) le ofrece la suma de setenta mil dólares (Usd\$70.000), en tanto que, a la sociedad se le ofrece la suma de seiscientos cincuenta mil dólares (Usd\$650.000). Esta ostensible desproporción en la oferta evidencia la magnitud del daño a la sociedad contenido en la acusación, deduciéndose que el bien jurídico que afecta al orden público en su conjunto (asociación ilícita, entre otros) resulta ampliamente superior a los intereses que defienden las querellas particulares, de allí que prevalezca la postura del Sr. Fiscal General que considera que no corresponde la reparación integral por afectar el orden público por sobre la voluntad de las querellas particulares, debiendo celebrarse la audiencia oral de debate.

Dicho en términos coloquiales, hay acusaciones que no se pueden cuantificar, delitos que no tiene precio, por lo que la celebración de la audiencia oral, resulta la única vía en donde se discutan los hechos, las calificaciones legales y la responsabilidad de los imputados, en su caso las penas correspondientes.

Son las razones de política criminal invocadas por el Sr. Fiscal General, las que me llevan a concluir que en el presente caso, debe prevalecer la opinión del titular de la acción pública por sobre las querellas particulares. Además, la presente causa ha generado interés en la sociedad por la trascendencia de los hechos investigados, el tiempo insumido y los recursos materiales del sistema de justicia, la ardua tarea de la investigación y el desgaste jurisdiccional en llevar a juicio una causa compleja.

En la presente causa la acusación investiga la conformación de una asociación ilícita integrada por varias personas a las que se las acusa de haber realizado distintos ilícitos. Con motivo de la presente investigación, la Provincia de Córdoba dispuso la intervención del Sindicato S.U.R.R.Ba.C., la Obra Social



S.U.R.R.Ba.C. y la Mutual S.U.R.R.Ba.C., la causa tiene 44 cuerpos de investigación, se formaron más de 55 incidentes, se realizaron más de 13 allanamientos, diversas pericias con el auxilio de diversos organismos del Estado, se encuentran embargados bienes muebles e inmuebles de gran valor económico.

Corresponde resaltar que la presente causa reúne todos los parámetros de causa compleja que se ha descripto en la jurisprudencia y que justifican la postura de política criminal que asume el señor Fiscal General como argumento para su oposición a la procedencia de la reparación integral.

Se debe prestar extrema cautela al argumento de trazabilidad de los fondos ofrecidos para la reparación integral esgrimido por el Sr. Fiscal General, al momento de fundamentar su oposición a la procedencia de la solicitud, pues la capacidad económica de los imputados no está en tela de juicio, sino que, precisamente el origen del patrimonio de los imputados, constituye el objeto procesal de una causa en trámite ante la instrucción en la que se encuentran acusados por el delito de lavado de activos (art. 303 y ss. del C.P.). Resultan acertadamente fundadas las reservas que plantea el Sr. Fiscal General, Dr. Maximiliano HAIRABEDIAN, ya que el estado argentino ha asumido compromisos internacionales de combatir el delito de lavado de activos, no correspondiendo la aplicación del instituto de la reparación integral, razones que fortalecen los argumentos de política criminal que sustentan la posición de rechazo del Ministerio Público Fiscal.

Corresponde resaltar que no comparto la decisión de suspender el trámite de la presente causa adoptada por los colegas preopinantes. Al respecto, el art. 354 del C.P.P.N. señala que radicada la causa en el Tribunal se deben verificar el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción, se citara al Ministerio Público Fiscal y a las demás partes a fin que comparezca a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes. En la presente causa se cumplieron acabadamente en forma sucesiva y concatenada todos los actos procesales del debido proceso legal, las partes ofrecieron las pruebas que hacen a sus derechos. El Tribunal ordenó la recepción de las



pruebas ofrecidas y aceptadas, conforme las previsiones del art. 356 del CPPN. Las partes tuvieron la oportunidad de procesal de deducir las excepciones que no hubiesen planteado con anterioridad (art. 358 del CPPN). Verificado por el Tribunal de juicio todos los actos procesales, fijó el día y hora de la audiencia oral de debate, notificó a las partes la iniciación del juicio oral para el día 15 de octubre de 2024 a las 9:30 horas, por lo cual no existe ninguna causal para la suspensión del trámite.

En el presente no se aplican las reglas de conexión (art.42 del CPPN), debido a dos razones: 1.- No existe la posibilidad que el resultado de una investigación u otro proceso pudiera incidir en el resultado de las presentes actuaciones, tratándose de objetos procesales diferentes y en etapas procesales completamente distintas -una en etapa de instrucción y otra con fecha fijada (ahora suspendida) de juicio-. 2.- Expresamente el código de rito establece la excepción, en el art. 43 del C.P.P.N.: "NO PROCEDERA LA ACUMULACION DE CAUSAS CUANDO DETERMINE UN GRAVE RETARDO PARA ALGUNA DE ELLAS". Por ello, suspender el tramite a la espera del resultado de una investigación en curso implica directamente un grave retardo para el presente proceso, en el que se cumplieron todos los trámites procesales y se encuentra en condiciones de fijar nueva fecha de audiencia.

Finalmente, corresponde señalar que de manera subsidiaria las defensas de los acusados Medina y Riba, solicitan se les concede el beneficio de suspensión de juicio a prueba, a lo que el Sr. Fiscal General, Dr. Maximiliano HAIRABEDIÁN, formula oposición argumentando el cumplimiento de instrucciones de la Procuración General de la Nación, recomendando no fragmentar la acusación cuando se trata de múltiples hechos y acusados, que además resulta de interés de la acusación ventilar todos los hechos en audiencia de debate.

Por ello entiendo que el consentimiento fiscal, como condición ineludible para conceder la suspensión del juicio a prueba, abarca no sólo la evaluación sobre los requisitos positivos y negativos de procedibilidad previstos en el art. 76 del C.P., sino también un juicio de oportunidad y conveniencia, a partir de razones de política criminal (CFCP., Sala IV, causa n° 14.452, "Lima, Miguel



Modesto s/ rec. de casación", Reg. 269/12.4. voto del Juez Dr. Mariano Borinsky).

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde el rechazo de aplicación del mecanismo de reparación integral, previsto por el art. 59 inc. 6 del C.P. conforme la oposición fundada del Ministerio Público Fiscal. En el mismo sentido, se debe rechazar la solicitud de concesión del beneficio de suspensión de juicio a prueba que postula la defensa de los acusados Medina y Riba, con la oposición del Ministerio Público Fiscal. Así voto.

De acuerdo con el resultado de votos emitidos,

SE RESUELVE:

Por unanimidad;

- I.- RECHAZAR el pedido de reparación integral del perjuicio solicitada en favor de los acusados Julio Mauricio Saillén, Pascual Vicente Catambrone, Juan Manuel Kraindbuhl, Osvaldo César Medina, Juan Manuel Riba, Juan Carlos Delgado y Daniel René Ayerbe, previsto en el art. 59 inc. 6º del CP, conforme los fundamentos que cada uno de los magistrados expresa.
- II.- RECHAZAR el pedido de suspensión de juicio a prueba prevista en el art. 76 bis del CP peticionada de manera subsidiaria por las defensas de los acusados Osvaldo César Medina y Juan Manuel Riba.

Por mayoría;

III.- SUSPENDER el trámite de la presente causa hasta tanto se complete la investigación por lavado de activos y el Tribunal pueda fijar audiencia para el debate oral para su juzgamiento integral.

Protocolícese y hágase saber.

JULIAN FALCUCCI JUEZ DE CAMARA JAIME DIAZ GAVIER JUEZ DE CAMARA

JOSE FABIAN ASIS JUEZ DE CAMARA

HERNAN MOYANO CENTENO SECRETARIO DE CAMARA

